



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/02/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00649 00	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA BUITRAGO CACERES	ROSIRYS RODRIGUEZ BALLESTEROS	Auto termina proceso CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - MENOR - SIN SENTENCIA	16/02/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00154 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	JOSUE RINCON CHINCHILLA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	16/02/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00501 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	SAIDA ESTHER RINALDY ALVARADO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	16/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00262 00	Sucesión Por Causa de Muerte	BLANCA CECILIA AGUDELO ARGUELLO	TERESA ARGUELLO DE AGUDELO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles	16/02/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00328 00	Ejecutivo Singular	CARLOS HUGO GOMEZ PEÑA	JOSÉ BENJAMIN CAMARGO TORRES	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00361 00	Sucesión Por Causa de Muerte	FABIO MAURICIO GUALDRON SUAREZ	LUCILA SUAREZ OVIEDO	Auto que Ordena Correr Traslado TRABAJO DE PARTICIÓN	16/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00392 00	Ejecutivo Singular	HIGINIO CAMACHO	DIANA HERRERA ANGARITA	Auto Ordena Oficiar	16/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00644 00	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA	JORGE FLOREZ VELANDIA	Auto que Ordena Requerimiento	16/02/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00710 00	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S.	LUIS ALFREDO ROJAS PAEZ	Auto Ordena Oficiar	16/02/2023	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Hugo Gómez Peña
Demandados	José Benjamín Camargo torres
Asunto	Auto Decreta Medida
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00328-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el ejecutado JOSÉ BENJAMÍN CAMARGO TORRES identificado con la C.C 72.164.094 que se encuentren depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro títulos bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.¹

Limítese la medida a la suma de \$1.600.000. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P.

Se les advertirá a los gerentes de las entidades bancarias que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Igualmente, se le advierte que, si dichas cuentas tienen recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. 680012041029.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

¹ Archivo PDF 11, Cuaderno de medidas.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b86fc19ca21615ac9ae127003df2403b757ad1b68c2600fd6aa6bd825f81067**

Documento generado en 16/02/2023 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Fabio Mauricio Gualdrón Suarez y otro
Causante	Lucila Suarez Oviedo (Q.E.P.D)
Asunto	Auto traslado art 509 CGP
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00361-00

En atención al trabajo de partición allegado vía correo electrónico el día 14 de febrero de 2023 (PDF No. 52); córrase traslado a los interesados por el término de cinco (05) días tal como lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809ce67fc26f57ecd82c13a53d0d2a9e89de527339072d8e4337290c08e072b6**

Documento generado en 16/02/2023 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Higinio Camacho
Demandado	Diana Herrera Angarita
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00392-00

Se observa memorial¹ del curador *ad litem* de la demandada tendiente a que se ordene oficiar a la EPS SALUD TOTAL para efectos de que informe la dirección de residencia de la parte pasiva que reposa en sus bases de datos, fundando el abogado su petición en la garantía al derecho al debido proceso del demandado.

Al respecto, se precisa al profesional del derecho que dentro del trámite se ha garantizado a la demandada el derecho al debido proceso toda vez que se efectuaron las diligencias tendientes a efectuar las notificaciones que disponen los artículos 291 y 108 del C.G.P, sin que se obtuviera resultado positivo.

No obstante, al colegir la intención del curador *ad-litem* de ubicar a su representada se despachará favorablemente su petición y en consecuencia se **ORDENA OFICIAR** a la EPS SALUD TOTAL con el fin de que dé cuenta de la dirección de residencia que reposa en sus archivos, de la demandada DIANA HERRERA ANGARITA identificada con C.C 1.003.246.501.

Por secretaria líbrese y envíese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b1a92b78f0576549bbbe83c3763bc700ceb14c3b41378392141d043ac80cbb**

Documento generado en 16/02/2023 03:20:11 PM

¹ PDF Cuaderno Medidas

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	María Carolina Nova Zafra
Demandados	Álvaro Amaya Romero y otro
Asunto	Auto Requiere Pagador
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00644-00

Vista la solicitud¹ de la parte demandante dirigida al requerimiento del pagador de los demandados, como quiera que revisado el trámite no se observa manifestación alguna del empleador de la parte pasiva respecto de la medida decretada mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022², se accede a **REQUERIR** a TRANSPORTES EXPRECAR con el fin de que dé cumplimiento con la cautela decretada consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de la de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por los demandados ALVARO AMAYA ROMERO, identificado con C.C. No. 13861959 y OSCAR ALBERTO VERA NIVIA, identificado con la C.C. 13.510.952 como empleados de la sociedad antes referida.

Prevéngase al pagador que de lo contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Por Secretaría, **LÍBRESE** los oficios correspondientes comunicando esta decisión, al pagador a fin de que a ello se sirva proceder a costa de la parte interesada, informando el resultado de la gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd25a11b5607dcef81e3743bb0f42810f97c93e272e7c69bb5f24c2434c2bf7**

Documento generado en 16/02/2023 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 57 Cuaderno Medidas.

² PDF 3 Cuaderno Medidas.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Reintegra S.A.S.
Demandados	Luis Alfredo Rojas Páez
Asunto	Auto Ordena Oficiar
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00710-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G. P., el Estrado:

RESUELVE:

OFICIAR a las entidades bancarias DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA para efectos de que informen a esta entidad judicial en el término de cinco (5) días si el demandado LUIS ALFREDO ROJAS PAEZ identificado con C.C 91.243.166 posee productos financieros, cuentas unipersonales y/o aplicativos tales como Daviplata o Nequi, para efectos de ubicar bienes del ejecutado.

Por Secretaría, LÍBRESE los oficios correspondientes comunicando esta decisión las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c66356fa3f506479d8e60cdf7670d19a19a0a8820b3641da1c932bada694c3**

Documento generado en 16/02/2023 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Jesús María Buitrago Cáceres
Demandado	Rosirys Rodríguez Ballesteros
Asunto	Auto Ordena Terminación por Cumplimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00649-00

Se observa en el memorial que reposa en el archivo PDF 30, solicitud del demandante JESUS MARIA BUITRAGO CACERES a través de su apoderado judicial, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Posteriormente, se recibió por parte de la demandada solicitud de levantamiento de medidas cautelares (PDF 33) junto con la cual adjuntó certificados de paz y salvo expedido por sus acreedores reconocidos dentro del trámite de insolvencia que conoce la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Seguidamente se allegó por parte de la Cámara de Comercio de Bucaramanga memorial a través del cual informan que la demandada Rosirys Rodríguez Ballesteros, efectuó cumplimiento del acuerdo de pago suscrito por las partes en el proceso de insolvencia.

Conforme a lo anterior teniendo en cuenta que la parte pasiva cumplió con el acuerdo suscrito dentro del proceso de insolvencia y en consecuencia la culminación de la presente actuación no vulnera posibles derechos de los acreedores dentro trámite ya referido, se procederá a ordenar la reanudación de la litis y se dará curso favorable al pedimento de terminación, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 558 del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por JESUS MARIA BUITRAGO CACERES en contra de ROSIRYS RODRIGUEZ BALLESTEROS,

SEGUNDO: TERMINAR por CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

TERCERO: LEVÁNTENSE las MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en COSTAS a las partes.



QUINTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237603188e3673bfebdd5b9afd3f893c9862a891d30dd76e094d791d4d542974**

Documento generado en 16/02/2023 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan”
Demandado	Josué Rincón Chinchilla
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00154-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00154** formulado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** en contra de **JOSUÉ RINCÓN CHINCHILLA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$11.588.372.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. 066- 0053-003495405 de fecha de vencimiento 03 de octubre de 2020, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 04 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **JOSUE RINCÓN CHINCHILLA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., se notificó por **AVISO** el día 04 de mayo de 2022 y transcurrido el término legal, el demandado no hizo pronunciamiento alguno.

En proveído del 25 de mayo de 2021 se ordenó acumular a la demanda principal (Demandada Acumulada PDF No. 13 C-1), la presentada por **JAIRO DELGADO REYES** en contra de **JOSUE RINCÓN CHINCHILLA** y se libró mandamiento por las siguientes sumas:

“1.1 \$8.000.000.00 por concepto del capital representado en la letra de cambio adjunta a la demanda



1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **JOSUÉ RINCÓN CHINCHILLA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 1° de julio de 2021 y transcurrido el término legal, el demandado no hizo pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ**, e igualmente sucedió respecto a la acumulación, en la cual se tuvo en cuenta la **LETRA DE CAMBIO** aportada; ambos instrumentos contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos de pago fechados el 05 de marzo de 2021 y 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

Con el producto del remate de los bienes embargados deberán pagarse los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, conforme lo prevé el literal a) del artículo 463 del C.G.P.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P., y las **COSTAS** conforme reza el literal a) del artículo 463 del C.G.P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, **que se hayan causado en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular.**

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1'158.837** (demanda principal) y **\$800.000** (Acumulada) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969e0bf810cca60e668a16d2ccf369da70629db51ce52902d32cb5524b5481f4**

Documento generado en 16/02/2023 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan”
Demandado	Sadia Esther Rinaldy Alvarado
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00501-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00501** formulado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”**, en contra de la demandada **SADIA ESTHER RINALDY ALVARADO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Por auto de fecha **06 de agosto de 2021** este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$5.965.284.00 m/cte. por concepto del capital representado en pagaré No. 070-0056-003143592 de fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2019, adjunto a la demanda.

1.2 Por concepto de intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 \$25.685.076.00 m/cte. por concepto del capital representado en pagaré No. 066-0056-003836079 de fecha de vencimiento 28 de febrero de 2021, adjunto a la demanda.

1.4 Por concepto de intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.”

La demandada **SADIA ESTHER RINALDY ALVARADO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, se notificó por **AVISO** el 10 de octubre de 2020. Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.



2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **06 de agosto de 2021**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.165.036**. Líquidense por Secretaría.



QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b732348d62b4d04e43dc5bd311873eccd2de66ed4b543ddcd80989fe04c073**

Documento generado en 16/02/2023 02:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Blanca Cecilia Agudelo Arguello
Causante	Teresa Argüello de Agudelo QEPD
Asunto	Auto fija fecha de secuestro
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00262-00

Como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **300-91926**, se procederá a ordenar secuestro sobre el inmueble que pertenece a la causante TERESA ARGUELLO DE AGUDELO cuya dirección obra en los anexos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **300-91926** ubicado en el barrio LOS ARENALES LOTE No. 15 DE LA MANZANA NUMERO SIETE 87 de Bucaramanga de propiedad de la causante TERESA ARGUELLO DE AGUDELO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 23.477.502 el **JUEVES DOS (2) DE MARZO DE MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**
- Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO** quien se puede notificar en el correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com , al celular **3168648429**, y **FÍJENSE** como **HONORARIOS PROVISIONALES** la suma de \$250.000. (No podrá excederse de este valor).

Parágrafo 2: **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Auxiliar de la Justicia **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**.

- ADVIÉRTASE** a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en la sede judicial Cra. 12 #31-08, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.
- Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270661d038409eb78d097f7d426dd50590babb932cfbf1637da114bfedb53419**

Documento generado en 16/02/2023 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>